## Acotaciones a los comentarios sobre la sentencia del Tribunal Supremo de España

de fecha 26/09/06.

¿Qué ha significado para los uruguayos la firma del Tratado de Cooperación del año 1992, rubricado por el entonces Presidente de la República Doctor Luis Alberto Lacalle, con el Reino de España?

Como mínimo la posibilidad de que el Tribunal Supremo de España dictaminara la falta de vigencia del artículo 8 del Tratado de 1870 por entender que el vigente era el 14 del Tratado de 1992.

Es de suma importancia recordar en el terreno de la política quienes fueron los firmantes y por lo tanto responsables de que la sentencia que a continuación comentamos haya podido producirse. Sus efectos perniciosos están vigentes en la vida cotidiana de los ciudadanos uruguayos en situación irregular ante la administración española. La prudencia de la memoria no debe ser puesta en olvido por nadie.

La sentencia del Tribunal Supremo sobre el recurso de Casación en Interés de Ley interpuesto por el Abogado del Estado contra Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, de fecha 28 de Octubre de 2004 y es dictada por la sección Quinta de la sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo.

Contra la Sentencia del Tribunal Superior de Valencia el Abogado del Estado interpone Recurso de Casación en Interés de Ley por el cual suplica al Supremo que sea estimado por ser dicha Sentencia: "errónea y gravemente dañosa al interés general, fijando (a su vez) la doctrina legal correcta...". En su Recurso solicita que a la luz de los Tratados de 1870 y de 1992 y del canje de notas de diciembre de 1981: "Uruguay se beneficie de la cláusula de nación más favorecida, en cuanto a los permisos de trabajo y residencia de sus nacionales en España, pero ello no supone la equiparación de sus nacionales a los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea, ni un derecho automático de los ciudadanos de Uruguay a obtener permiso de trabajo y residencia sino con los requisitos y dentro de los límites establecidos en la Ley Orgánica 4/00 de 11 de enero, de los derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social, y las normas que lo desarrollan, en especial en cuanto a la necesidad de considerar la situación nacional de empleo". Para la comprensión de la extensa cita que acabamos de referenciar hay que saber que tanto el Juzgado nº: 1 de Alicante y la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y en propias palabras del Tribunal Supremo llegaron a las siguientes conclusiones: "....que los ciudadanos de esa nacionalidad ostentan una situación jurídica que les permite obtener los permisos de residencia y trabajo imperativamente (en expresión de la sentencia del Juzgado), o de modo similar a los ciudadanos de los Estados de la Unión Europea (en expresión de la Sala) sin sujeción al régimen establecido en la Ley Orgánica 4/2000...."



## CENTRO URUGUAYO DE MADRID C/ Conde de Eleta 3 - 28025- Madrid

Vemos con claridad que el Recurso en Interés de Ley le solicita al Supremo que ni imperativamente como falla el Juzgado o vía equiparación a los ciudadanos comunitarios como dice la Sala, obtengan los uruguayos los permisos de residencia y trabajo dejando como única posibilidad la que marca la Ley de Extranjería y haciendo además hincapié en que sea tomada en cuenta la situación nacional de empleo. Como veremos más adelante es el contenido del fallo del Tribunal Supremo.

El propio Tribunal Supremo es conocedor de la sentencia que otra Sala del mismo dicta en octubre de 2002 que viene a decir que el **derecho** de los ciudadanos uruguayos a obtener los permisos de residencia y trabajo está incluido en los términos del Convenio.

¿Cómo solventa esta situación? Nuevamente en sus propias palabras: "Pero la repetida sentencia no analizó la incidencia en aquella doctrina del posterior Tratado de 23 de julio de 1992..."

¿Porqué no analizó esa "incidencia" (sic)?, ¿no sabía de su existencia?, ¿se olvidó? Juzgue el lector esta incidencia.

El fundamento tercero de derecho dice: Se trata, pues, de decidir si aquel párrafo primero del artículo VIII del Tratado de 1870 no es compatible con el artículo 14 del Tratado de 1992." El fundamento cuarto dice: "La respuesta que alcanzamos es afirmativa, esto es, que sí hay incompatibilidad entre uno y otro preceptos, de suerte que el segundo ha venido a sustituir al primero en lo que hace al régimen del ejercicio de actividades lucrativas, laborales o profesionales, por cuenta propia o ajena." Más adelante dice: "Ahora son las facilidades para el ejercicio y no el derecho a ejercer lo que se pacta en el Tratado (se refiere al de 1992). También nos indica:"...ni deja de serles de aplicación, por ende, la norma contenida en el artículo 38.1 de aquella (se refiere a la Ley de Extranjería) según la cual: para la concesión inicial de la autorización de trabajo, en el caso de trabajadores por cuenta ajena, se tendrá en cuenta la situación nacional de empleo."

Continúa exponiendo: "Asimismo, no se sigue de aquel artículo 12, ni tampoco del VIII del Tratado de 1870, que los nacionales de Uruguay queden equiparados a los ciudadanos de los Estados miembros de la Unión Europea en lo que hace al régimen de residencia y trabajo, pues estos Estados no son respecto del nuestro naciones más favorecidas, sino Estados regidos por un ordenamiento común." (Los subrayados del texto van en cursiva en la sentencia).

Según la interpretación de esta Sala del Tribunal Supremo se cambian los derechos del Tratado de 1870 por meras facilidades que nos da el Tratado de 1992 y no es posible la equiparación con los ciudadanos de la Unión Europea. Queda claro que son aceptadas las tesis del Abogado del Estado contrarias a la interpretación del juzgado de lo contenciosoadministrativo nº: 1 de Alicante, del Tribunal Superior de Justicia de Valencia y de la propia interpretación del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2002. Al igual que un sin fin más de sentencias.



## CENTRO URUGUAYO DE MADRID C/ Conde de Eleta 3 - 28025- Madrid

En el fallo fija la jurisprudencia de esta sentencia en la siguiente frase: "Y fijamos como doctrina legal lo siguiente:..."

Le ahorramos al lector la lectura del fallo, puesto que en definitiva viene a reproducir lo expuesto en los fundamentos de derecho.

Y también: "Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse por el consejo del Poder Judicial en la publicación oficial de jurisprudencia de este Tribunal Supremo, definitivamente juzgando, lo pronunciamos mandamos y firmamos."

Cabe destacar que el Ministerio Fiscal en su alegación (nuevamente en palabras de la sentencia) dijo: "....que el recurso carece de objeto al haberse sentado ya doctrina sobre la cuestión planteada." (En alusión a la sentencia del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 2002.) Alegación rechazada por la referida Sala del Tribunal Supremo. En definitiva ¿que queda?

La respuesta es poco o casi nada. Según el art. 14 del Tratado de 1992 las facilidades son: "La expedición de los permisos de trabajo laborales y profesionales, por cuenta ajena será gratuita". La cláusula de nación más favorecida sigue vigente, pero la excluye de igualdad con los países de la Unión Europea. Habría que comparar la de otros países para tener información. Nada más.

Como siempre cabe la pregunta de ¿Qué podemos hacer?

Hay que considerar que el Tribunal Supremo genera con esta sentencia jurisprudencia y que los juzgados de lo contencioso-administrativo tendrán en cuenta en sus dictámenes esta decisión. Por lo que es claro el poder inferir la negativa que se derivará en los juzgados de los recursos contra las resoluciones de las delegaciones y subdelegaciones de gobierno. Si tenemos en cuenta que son los respectivos Parlamentos de ambos países quienes ratifican los Tratados signados entre ambas naciones, cabría la posibilidad que ambos poderes Legislativos en común fueran capaces de hacer una interpretación legislativa de lo que "ellos" mismos firmaron y esa sería una interpretación auténtica de la voluntad de los legisladores plasmada en los diversos convenios. Esta dinámica probablemente llevaría a la firma de un nuevo Tratado, pero sinceramente y aún contando con la decisión del Congreso de los Diputados español para resolver este diferendo, ¿podemos creer que este sería rubricado en los mismos términos del Tratado de 1870?

Juan González Vidriales. Secretario del Centro Uruguayo de Madrid.

